



### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, me permito informar que mediante correo electrónico del día 21 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultades para desistir, allega memorial solicitando el desistimiento del presente proceso. Sírvase proveer.,

Barranquilla, febrero veintidós (22) del 2024.

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA**  
SECRETARIA

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ORDINARIA LABORAL
<b>RADICADO</b>	08001310501120220037000
<b>DEMANDANTE</b>	MARLEN SOFIA NAVARRO LÓPEZ DIANA LUCIA GUEVARA QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>	CORMEDES HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en efecto el apoderado judicial de las demandantes MARLEN SOFIA NAVARRO LÓPEZ y DIANA LUCIA GUEVARA QUINTERO, el Dr. CARLOS MARIO PATIÑO RIOS, quien tiene expresas facultades para desistir de acuerdo al poder allegado con la demanda, ha presentado desistimiento del presente proceso, coadyuvado por la demandante.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones**

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*”

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo dispuesto en los artículos 74, 75, 77, 314, 315 y 316 del Código General del Proceso<Ley 1564 de 2.012>, en concordancia con la Ley 2213 de 2.022, que se aplican por integración normativa en esta especialidad laboral, se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la demandante, quien tiene expresas facultades para desistir, en los términos antes descritos, en consideración a que dentro del presente proceso aún no se ha proferido sentencia que lo finalice.

Por ende, se ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones incoadas por MARLEN SOFIA NAVARRO LÓPEZ y DIANA LUCIA GUEVARA QUINTERO dentro de la presente acción ordinaria laboral promovida contra CORMEDES, HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Sin costas por no haberse causado dada las particularidades del caso.

Por lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.

Carrera 44 No. 38 – 20.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

E-Mail: [Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



### RESUELVE

**PRIMERO:** ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace el apoderado judicial del demandante mediante escrito presentado por correo electrónico del 21 de febrero de 2.024 la parte demandante. En consecuencia, DESE por terminado el presente proceso por desistimiento de la presente acción ordinaria laboral, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El presente auto de terminación del proceso por desistimiento, produce efectos de Cosa Juzgada.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador y demás registros correspondientes, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**JUEZ**

08001310501120220037000